

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 22 DE FEBRERO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Reales decretos.

La salud del Estado y la seguridad del trono de mi augusta Hija, á que se une tan íntimamente el bienestar de la monarquía, reclaman igualmente el aumento del ejército, cuyo valor y lealtad, supliendo al número, han conseguido últimamente tantas y tan señaladas ventajas en la pacificación de provincias agitados por el maligno espíritu de rebelion. Por tanto, conformándome con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, á quien tuve á bien oír sobre la materia, he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija, se haga en toda la extension de la Península una quinta ó sorteo de 250 hombres, bajo las bases y reglas siguientes:

Artículo 1.º El ejército para el presente año de 1834, será el determinado para el tiempo de guerra por el Real decreto de 3 de Junio de 1828, y se repartirá desde luego el cupo de 250 hombres, cuya distribucion se hará por provincias con arreglo á la division civil de territorio determinada por mi Real decreto de 30 de Noviembre último, y verificándose esta quinta bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

Art. 2.º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas qualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena afflictiva ó infamatoria, y que no bajen de 17 años ni excedan de 30; pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente y ser admitidos en el pueblo en que debun ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Art. 3.º Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que pueden presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reúnan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia, y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el día en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la comision de revision para los efectos que expresa el artículo 17 con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Art. 4.º Del mismo modo y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplio la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 2.º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el art. 3.º, á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia mia, que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias.

Art. 5.º Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cuerpo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten, dentro del término de dos años, contados desde el día en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Art. 6.º Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo 500 rs. vn., y si son militares cumplidos no abonarán mas que 300 rs. vn. por el mismo respecto.

Art. 7.º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitan despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al inspector respectivo y las despacharán en el mes prefijado.

Art. 8.º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados si les acomoda al tiempo de filiarse á la misma arma en que antes sirvieron, y en sus mismos cuerpos.

Art. 9.º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte, bajo la aprobacion de las justicias y ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en la clase de cadetes, si tuviesen las asistencias necesarias; ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de 80 rs.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presten á ello, serán libres entre sí.

Art. 12. Los ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios, ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al subdelegado de Fomento de la provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificaran en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el 1.º de Enero del corriente.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, su adicional de 21 de Enero de 1819 y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida ordenanza de 1800 se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique para el día 10 de Marzo próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el día 25 del mismo mes de Marzo para las capitales de provincia donde estarán establecidas las comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de 8 de Febrero de 1827, sustituyendo los subdelegados de Fomento á los intendentes donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Art. 16. Las justicias y ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo remitirán al subdelegado de Fomento de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los subdelegados los pasarán sin demora á los capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos ayuntamientos y justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800 y el artículo 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17. Las comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de 8 de Febrero de 1827 con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares, y despues que hayan reconocido los quintos formarán listas separadas de los que aprueben y desapruében, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados y las devuelvan á las justicias, para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de 16 de Enero último sobre admision de voluntarios en el ejército.

Art. 19. Encargo á mi Consejo supremo de la Guerra la ejecucion de esta quinta que deberá darse por concluida en el modo prevenido el día 15 de Abril inmediato, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una comision de su seno compuesta de dos ministros de la sala de gobierno y uno de la de justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos presentando su dictamen al Consejo, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 21 de Febrero de 1834.—A. D. Antonio Reimon Zarco del Valle.

Dedicada constantemente á indagar cuantos medios puedan conducir al alivio de los pueblos de esta heroica monarquía, que desde el año de 1808 ha hecho tantos y tan grandes sacrificios; y deseosa de disminuir en lo posible los males que resultan de separar de sus útiles tareas los brazos que reclama la seguridad y sosiego del Estado, he resuelto que en adelante y mientras circunstancias imperiosas y extraordinarias como las presentes no lo exijan, el reemplazo del ejército se verifique anualmente: por cuyo medio las tropas conservarán con mas facilidad su instruccion y disciplina, y los pueblos soportarán sin esfuerzo esta imprescindible carga, la cual se distribuirá por lo mismo mas equitativamente en las diferentes edades de la juventud. Acerca de este punto y de los demas que conciernan al mejor sistema del reemplazo del ejército, los capitanes generales encargados de la direccion de la quinta últimamente decretada, oido el dictamen de las juntas de agravios, presentarán sus observaciones las que unidas á los importantes trabajos hechos ya sobre la materia, servirán para que por el ministerio de Fomento, á quien incumbe, se me proponga el sistema mas adecuado para cubrir esta importante atencion con el menor gravamen de los pueblos. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 21 de Febrero de 1834.—A. Don Antonio Reimon Zarco del Valle.

Con la misma fecha de los Reales decretos anteriores se ha dignado S. M. mandar que los terceros batallones de los regimientos de infantería de línea que tienen tres: una compañía por batallon de los que solo tienen dos: otra por batallon de los de infantería ligera, y el cuarto escuadron de cada regimiento de caballería, completando con su fuerza la de su cuerpo respectivo, marchen desde luego en cuadro á las provincias que se les señalan, y en ellas á los puntos mas acomodados que los capitanes generales determinen para recibir los reemplazos: de suerte que sin pérdida de momento se proceda á su instruccion, armamento y equipo, simultáneamente en toda la península, sin perjuicio de que los cuerpos que tienen derecho á la eleccion, envíen sus partidas á realizarla á las provincias que se les designen.